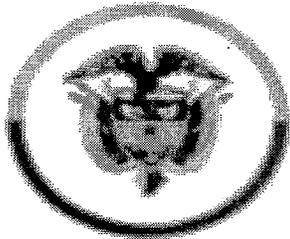




RADICADO: 76-736-31-84-001 2022-00008-00

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – Mutuo Consentimiento

Solicitantes: EDIO MARÍA LLANTÉN AGREDO y MARÍA DEL CARMEN OSPINA GARCÉS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

SENTENCIA CIVIL No. 005

Sevilla Valle, febrero uno (01) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver la demanda que para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por mutuo consentimiento, que presentaron en consuno los señores NNA EDIO MARÍA LLANTÉN AGREDO y MARÍA DEL CARMEN OSPINA GARCÉS, mediante acudiente judicial.

ANTECEDENTES

Por Auto Interlocutorio N° 041 del 18-ENE-2022, fue admitida la demanda; concedió amparo de pobreza a los solicitantes y se reconoció personería suficiente al apoderado designado.

No habiendo controversia en este asunto y dando aplicación a lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 278, toda vez que la solicitud del divorcio se formula de común acuerdo por los cónyuges, por la causal contemplada en el Código Civil, artículo 154, numeral 9.

La solicitud de divorcio, la sustentan en los siguientes:

HECHOS

Los señores EDIO MARÍA LLANTÉN AGREDO y MARÍA DEL CARMEN OSPINA GARCÉS, contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Segunda de Sevilla Valle; el 27-OCT-2001, protocolizado mediante Escritura 1016 y anotado en el Registro de Matrimonio, bajo Indicativo Serial **03656730**.



Con la celebración del matrimonio, legitimaron hijo que en la actualidad es mayor de edad.

De mutuo acuerdo han decidido divorciarse, conviniendo que no quedan sujetos a obligaciones alimentaria y que ya han fijado residencias separadas.

Los cónyuges no celebraron estipulaciones y han manifestado que en la vigencia de la sociedad conyugal no adquirieron activos apreciables en dinero y que no tienen pasivos internos ni externos por relacionar.

PRETENSIONES

Los solicitantes a través de este trámite judicial, solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores EDIO MARÍA LLANTÉN AGREDO y MARÍA DEL CARMEN OSPINA GARCÉS por sobre mutuo consentimiento, contemplado en la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil.

Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del Registro Civil, oficiando a los funcionarios competentes, es decir la Notaria Segunda de Sevilla Valle, para el Registro del Matrimonio; la Registraduría del Estado Civil de El Tambo Cauca, para el registro de nacimiento del señor EDIO MARÍA LLANTÉN AGREDO y de Sevilla Valle, para el de la señora MARÍA DEL CARMEN OSPINA GARCÉS.

Se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada por el matrimonio LLANTEN – OSPINA, y decretar su liquidación.

CONSIDERACIONES

Acreditada la celebración del matrimonio, mediante la copia del Registro Civil de Matrimonio, inscrito bajo el indicativo serial N°. **03656730**, de la Notaría Segunda del Círculo de Sevilla Valle.

La **Ley 25 de 1992, establece en el artículo 5º**, que los efectos civiles de todo matrimonio fenecen por el divorcio decretado por Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, prevé en la **regla 9ª del artículo 6º** como causal para su decreto:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia".

En el caso en estudio, se encuentra fundada la causal antes mencionada, en el acuerdo plasmado por las partes. En consecuencia, el Juzgado no encuentra dificultad alguna para proferir la parte decisiva del fallo, accediendo a las pretensiones de la demanda, no siendo necesario en virtud del mutuo acuerdo expresado por los dos interesados, entrar a realizar otras averiguaciones al respecto.



En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores EDIO MARÍA LLANTÉN AGREDO y MARÍA DEL CARMEN OSPINA GARCÉS, ante la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla Valle, registrado bajo Indicativo Serial **03656730**.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los señores EDIO MARÍA LLANTÉN AGREDO y MARÍA DEL CARMEN OSPINA GARCÉS; la que podrán realizar a continuación de este trámite jurídicamente o de común acuerdo.

TERCERO: No hay condena en costas por el acuerdo entre las partes.

CUARTO: **ORDENAR** la inscripción de la sentencia conforme al artículo 388 numeral 2º del Código General del Proceso, en los folios correspondientes al Registro de Matrimonio y Registros Civiles de cada uno de los cónyuges. Igualmente, inscribáse la presente providencia en el libro de varios de la Notaría Segunda de Sevilla Valle. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
HAZAEEL PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO**

Estado N° 09 Fecha. 02-FEBRERO-2022

Providencia de Fecha 01-FEBRERO-2022

[Handwritten Signature]
HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle**
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 05:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.

Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario